

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16 de Septiembre de 1892.*)

NÚM. 2.976.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

ELECCIONES.

CIRCULAR NÚM. 114.

Celebrados en el día de ayer los escrutinios generales de las elecciones verificadas en once del actual, han sido proclamados Diputados provinciales electos, los señores siguientes:

Distrito de la Audiencia.

- D. Santos Vallejo García
- » Pedro Leon Martin
- » Salvador Calvo y Cacho
- » Santos Rodriguez Gomez

Distrito de Rioseco.

- D. Mariano Mateo Alvarez
- » Juan de Cabo Poblacion
- » Felipe Fernandez Vicario
- » Juan Herrero Olea

Distrito de Peñafiel.

- D. Agustin Cocho de las Moras
- » Trifon Burgoa de Pedro
- » Luis Moyano Triviño
- » Fidel Recio del Castillo

Distrito de la Nava del Rey.

- D. Jorge María de Ledesma y Palacios.

Lo que se hace público en este BOLETIN para general conocimiento.

Valladolid 16 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Federico Ferrer y Galvez.

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

En atencion al estado sanitario de Inglaterra,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se aplique á las procedencias de Gibraltar que entren por la Línea de la Concepcion lo dispuesto en Real orden de 27 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 28, acerca de la inspeccion de viajeros y desinfeccion de mercancías contumaces.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores de las provincias, Inspector general de Sanidad y Jefe sanitario de La Línea.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan á lazareto sucio las procedencias de Glasgow (Escocia) que hayan salido de dicho punto después del día 27 del mes anterior y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860; y que se sometan á tres días de observacion, ó los que correspondan, según previene la Real orden de 10 del actual, publicada en la *Gaceta* del 11, á las de Middlesborough (Inglaterra), despachados desde el 3 del corriente, con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese. Si en la nota se consigna que hay casos de cólera epidémico, ó con la sola expresion de cólera, deberán despedirse los buques á lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad

marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atencion al estado sanitario de Inglaterra y Escocia,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se aplique á las procedencias de la Gran Bretaña, Gibraltar y posesiones de dicha nacion en el Mediterráneo, lo prevenido en Reales órdenes de 25 y 29 de Agosto publicadas en *Gacetas* de 26 y 30 del mismo, acerca de la prohibicion de entrada, desinfeccion de mercancías contumaces é inspeccion médica de pasajeros que dichas disposiciones determinan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta del 14 de Septiembre de 1892.*)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

para el servicio de Inspeccion é investigacion de la Hacienda pública.

(CONCLUSION.)

Impuesto de cédulas personales.

Art. 76. Los Investigadores comprobarán los padrones de cédulas personales formados en vista de las declaraciones de los Contribuyentes con los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y las matriculas de subsidio industrial, á fin de averiguar si figuran en aquéllos todos los que se hallan comprendidos en los otros referidos documentos, incoando contra los que no lo estén expedientes de defraudacion, en los que propondrán la responsabilidad en que los defraudadores hubieren incurrido, conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la instruccion de 27 de Mayo de 1884.

Art. 77. Investigarán, respecto de los que figuren en el padrón de cédulas personales, si las asignadas á los mismos son de la clase que les corresponde adquirir, atendida la cuota que satisfagan en uno ó más distritos municipales por contribucion territorial ó industrial, con exclusion de los recargos; el haber anual que disfrutó procedente del Estado, Corporaciones, Empresas y particulares, y el alquiler que anualmente satisfagan; promoviendo contra los que hubieren cometido falsedad en las hojas para la formacion del padrón, expediente de defraudacion, en el que propondrán la imposicion de la multa que corresponda con arreglo al reglamento del impuesto.

Art. 78. Examinarán el padrón vecinal y sus correspondientes rectificaciones anuales para venir en conocimiento del número de personas mayores de catorce años que existan en los términos municipales respectivos, tomando nota del mismo para compararlo con el de las cédulas personales que se hubieren adquirido y distribuido entre los habitantes de dichos términos municipales, y en vista de lo que resulte propondrán se exijan las responsabilidades que correspondan.

Art. 79. Investigarán, por cuantos medios estén á su alcance, si en los actos y contratos en que es necesaria la exhibición de la cédula personal, se cumple con esta formalidad legal, dando cuenta al Administrador de los que inquieran que se hubiere celebrado sin dicho requisito, para los efectos que hubiere lugar.

Art. 80. Siempre que deban girar una visita, comprobar un acto administrativo ó incoar expediente de defraudación por cualquier concepto, exigirán la presentación de la cédula personal correspondiente, y si carecieren de ella los interesados, ó fuere de clase inferior de la que debieran estar provistos, incoarán contra los contraventores el oportuno expediente de responsabilidad.

Art. 81. Los Investigadores pedirán á los inquilinos la exhibición de los contratos de inquilinatos para comprobar si el importe de éstos se halla conforme con las declaraciones que hubieren consignado en las relaciones presentadas, debiendo verificar igual comprobación con las relaciones privadas de los propietarios para los efectos de la contribución territorial, incoando expediente de defraudación

en uno y otro caso cuando de la comprobación resulte que se ha cometido por parte de los interesados ocultación de valores.

Art. 82. Los expedientes de defraudación que se instruyan se resolverán por una Junta administrativa que presidirá el Delegado de Hacienda, y de la que serán Vocales el Inter-ventor, el Administrador de Impuestos y Propiedades, el Abogado de Estado y una persona libremente elegida por el denunciado, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

En su tramitación se observarán las prevenciones contenidos en los párrafos segundo y siguientes del art. 67.

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Art. 83. Los Investigadores reclamarán del Gobierno civil de la provincia, por conducto del Administrador de Impuestos y Propiedades, y con relación al registro que aquella oficina debe llevar, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 4.º del reglamento de 13 de Mayo de 1857, relación nominal de los individuos ó Empresas que se hallan autorizadas para la conducción de viajeros en carruajes.

Art. 84. Averiguarán las Empresas de dicha clase que se hallen inscritas en la matrícula de la contribución industrial, reclamando atentamente del Administrador que corresponda relación de las que aparezcan en aquella, expresiva del pueblo donde tenga su domicilio, nombres de los interesados, fecha del alta y baja en su caso, clase de carruaje, extensión del trayecto que recorran y número de caballerías destinadas al arrastre.

Se enterarán de si las Empresas de dicha clase que funcionan en el distrito figuran en la relación de las que se hallen matriculadas, incoando contra las que no lo estuviesen expediente de defraudación por uno y otro impuesto, é informando en él sobre las penas en que hubieren incurrido.

Art. 85. Examinarán los antecedentes y libros relativos á las Empresas de locomoción sujetas al impuesto mencionado, á fin de averiguar:

1.º Si llevan dichos libros con las formalidades prescritas en el art. 46 del reglamento

de 15 de Octubre de 1873, expresando con claridad y distinción las cantidades que corresponden á las mismas por sus servicios y las que pertenecen al Estado, y consignando específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos de los recargos.

2.º Si dichas Empresas presentan en la Administración correspondiente los balances que deben formar anualmente en virtud de lo ordenado en el art. 50 del reglamento indicado.

3.º Si retienen valores procedentes de los recargos.

Y 4.º Si ocultan cantidades devengadas en los estados que remitan á la Administración.

En los casos indicados instruirán el oportuno expediente, en el que deberán informar acerca de la pena que proceda imponer al defraudador, teniendo en cuenta que, según el artículo 4.º de la Real orden de 12 de Junio de 1877, las antes mencionadas faltas se hallan penadas con la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquéllas.

Art. 86. Cumplirán las órdenes del Administrador, así respecto á la comprobación de los datos facilitados por las Empresas como á todo lo relativo á investigación, dando cuenta al Jefe y redactando la correspondiente acta de todas las infracciones de ley que hubieren cometido los interesados y proponiendo las responsabilidades que fueren del caso, y tendrán presente respecto de las visitas que verifiquen, además de las disposiciones oficiales anteriormente citadas, el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1874-75; la Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salgan del término municipal; el art. 24 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que exceptúa también del impuesto los billetes de ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con las líneas generales; la Real orden de 2 de Abril de 1878 y la de 27 de Noviembre de 1884, respecto de las Empresas que deben considerarse Administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones que regulan dicho tributo.

Art. 87. Promoverán la celebración de conciertos por el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías con las Empresas de diligencias y demás vehículos con motor de sangre á que se refiere el art. 12 de la ley de Presupuestos de 1887-88, procurando conocer con exactitud los rendimientos que obtienen; y en caso de que existan servicios de dicha índole que no hayan celebrado el concierto, vigilarán lo conveniente para que no dejen de satisfacer el impuesto con arreglo al reglamento.

Art. 88. La tramitación y resolución de los expedientes que se instruyan á los defraudadores de este impuesto se ajustarán en un todo á las prevenciones establecidas en el artículo 82 de este reglamento.

Impuestos sobre los sueldos y asignaciones.

Art. 89. Los Investigadores examinarán los presupuestos municipales y provinciales de gastos generales y adicionales y los compararán, en la parte relativa á los sueldos y asignaciones, con los certificados que acerca de los mismos están obligados á entregar á la Administración para que liquide los derechos del Tesoro, dando cuenta al Administrador respectivo de las omisiones ó disminuciones de valores que observen, instruyendo expediente para la imposición de la responsabilidad que corresponda, según el art. 38 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones que regulen la materia.

Art. 90. Examinarán las notas que los Registradores de la propiedad tienen el deber de remitir trimestralmente á las Administraciones, y compararán los datos consignados en las mismas con los que aparezcan en el libro en que deben los referidos funcionarios anotar todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en el Arancel unido á la ley Hipotecaria, dando cuenta al Administrador de las diferencias injustificadas que observen en los valores consignados en ambos documentos para la resolución que proceda.

Art. 91. Inquirirán si los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, legalmente constituidas y donde no los haya los Directores gerentes, remiten á la Administra-

cion respectiva dentro del mes de Julio de cada año nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno, dando cuenta de los que no cumplieren con este precepto de la ley, para los efectos que correspondan.

Art. 92. Ejercerán la accion fiscalizadora respecto de todos los sueldos, asignaciones y pensiones sobre que hubiese de recaer el mencionado tributo, dando conocimiento á la Administracion de las ocultaciones que notaren en perjuicio del Tesoro, para los efectos que hubiere lugar.

Propiedades y derechos del Estado.

Art. 93. El principal deber de los Investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 94. Será obligacion también de los Investigadores averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los bienes nacionales, los alcances contra los Administradores ó encargados de la recaudacion y las malversaciones de fondos cometidas por los mismos, siempre que las cuentas correspondientes no se hallen presentadas á los Centros respectivos.

Art. 95. Para el mejor desempeño de sus funciones, se facilitará á los Investigadores nota expresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al Estado que se hallen comprendidos en los inventarios. También se exhibirán á dichos funcionarios todos los antecedentes que obren en los Archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las Corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion.

Art. 96. Los antecedentes que deben examinar los Investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultacion ó sustracciones de bienes ó rentas, son principalmente:

1.º Los libros del Registro de la propiedad

y los antiguos de las suprimidas Contadurias de hipotecas.

2.º Los libros de colecturia de las parroquias del partido ó distrito de su jurisdiccion.

3.º El catastro de riqueza general de 1752, cuantos datos estadísticos oficiales respecto á la misuna existan hasta la fecha y los amillaramientos para los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

4.º La cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan.

5.º Los libros de punto ó visita y los de entabladura, escrituras de imposicion y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.º Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan comunales.

Art. 97. Para que pueda tener efecto por parte de los Investigadores el examen de los referidos documentos y antecedentes, los Administradores de Impuestos y Propiedades, Registradores de la propiedad, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Notarios, Notarios eclesiásticos y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos ó que hayan intervenido en la administracion de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibicion se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extraccion de ningún documento de sus respectivos Archivos.

Los mismos deberes tendrán los Párrocos por lo respectivo á sus Archivos.

En los casos en que los Investigadores hubiesen de solicitar de los Notarios ó Archiveros copias, testimonios ó certificaciones de los documentos que dichos funcionarios custodien, cumplirán aquéllos lo preceptuado en la Real orden de 6 de Febrero de 1865.

Art. 98. Las certificaciones que se libren para la instruccion de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiese lugar por quien corresponda.

Art. 99. Instruido el oportuno expediente por el Investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca, censo ó derecho real y comprobar su ocultacion, lo pasará al Administrador de Impuestos

y Propiedades á los fines prevenidos en la mencionada instruccion de 31 de Mayo de 1855. Al verificar la entrega habrán de acompañar al expediente notas duplicadas de su contenido.

Art. 100. Las prevenciones contenidas en este reglamento serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrenos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 101. Recibidos los expedientes por los Administradores, procederán á ultimarlos, para que se verifique con la posible brevedad la incautación de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que los interesados intentaren se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 102. En los casos de adjudicación por cualquier concepto de fijas en favor de la Hacienda, el Administrador subalterno del ramo del distrito donde las mismas radiquen será el que, por delegación del Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, verificará la incautación de aquéllas, previa orden que dicho Administrador le comunicará.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 103. La investigación de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se verificará con sujeción á las disposiciones especiales que se dicten.

Mientras tanto, y en todo caso, deberán los Investigadores dar cuenta á la Administración de las ocultaciones que descubran en la riqueza indicada, instruyendo los necesarios expedientes de defraudación para la imposición de la correspondiente responsabilidad y para los demás efectos que procedan.

Art. 104. En caso de que se arriende ó encabece la cobranza de algún impuesto sujeto á investigación, los Investigadores se abstendrán de practicar visitas en el ramo arrendado ó encabezado, sin perjuicio de prestar su concurso cuando les fuese reclamado por conducto de sus Jefes y éstos así lo ordenasen.

Art. 105. Cuando se arriende ó encabece algún impuesto de aquellos en que se resuelven por Juntas administrativas los expedientes de defraudación, estas Juntas se compondrán del

Delegado de Hacienda, como Presidente, y como Vocales, del Interventor, del Administrador del ramo, del Abogado del Estado, del representante del arrendatario, de una persona libremente elegida por el denunciado y del Jefe ú Oficial del Negociado, sin voto como Secretario.

Madrid 31 de Agosto de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda*.

(Gaceta del 4 de Septiembre de 1892.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.967.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 113.

Habiendo sido robadas en Avila en la noche del 12, las caballerías que á continuacion se expresan de la propiedad de D. José Gonzalez, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca de las mismas, poniéndolas á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentren si no dieren suficiente descargo de su modo de adquirirlas.

Valladolid 14 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Federico Ferrer y Gálvez.

Número y señas de las caballerías robadas.

Un burro de seis años, pelo pardo con raya negra en la cruz; otro cerrado, pelo negro, bien puesto, con las narices rajadas; otro cerrado, pelo castaño y la tripa parda; otro cerrado, pelo negro, tiene el rabo corto y una pinta blanca en la nuca, todos están enteros y herrados.

Núm. 2.978.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

MINAS.

Con arreglo á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 4.º del vigente Reglamento para la

fijacion de cupos y celebracion de conciertos y arriendos de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon de superficie, se convoca á todos los concesionarios de Minas de la provincia, para que concurran á esta Delegacion el día 20 del corriente á las doce de su mañana, con objeto de fijar los cupos que han de servir de base para la celebracion del concierto con los contribuyentes por los dos impuestos de que se trata.

Se advierte á dichos concesionarios pueden delegar su representacion en el apoderado que tengan en la Capital, con arreglo al artículo 92 de la Ley de 6 de Julio de 1859, ó en otra persona á quien para este objeto confieran poder.

Valladolid 15 de Septiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, *Federico Asquerino*.

Núm. 2.976.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

El Excmo. Ayuntamiento que tengo la honra de presidir ha acordado en sesion celebrada en 3 del actual, aprobar el nuevo proyecto de alineacion de la Acera de Santi Spiritus y calle de Puente Duero.

Dicho proyecto se halla expuesto al público durante las horas de oficina en la Secretaría del Negociado de Obras por el término de veinte dias á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante el mismo puedan hacer los que se crean interesados las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valladolid 14 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, *Francisco María de las Moras*.

Núm. 2.969.

Anuncio.

Habiéndose terminado las cuentas municipales de los ejercicios correspondientes á

los años económicos de 1889-90 y 1890-91, quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que pueda enterarse el que guste hacerlo dentro de los quince días que está prevenido por la Ley vigente, á contar desde la fecha de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Hornillos 12 de Septiembre de 1892.—El Alcalde Presidente, *Braulio Gamarra*.

Núm. 2.970.

Anuncio.

El día 9 del corriente mes desapareció de esta villa un caballo de la pertenencia de Guillebaldo Lopez, de esta vecindad, de las señas siguientes: edad ocho años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, con una estrella en la frente, un lobanillo en el lado derecho de la cara y con señales del tiro en el cuello.

La persona en cuyo poder se encuentre dará aviso inmediatamente á su dueño ó á ésta Alcaldía á los efectos legales.

Peñaflor 12 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, *Estanistalao Baraja*.

Talon núm. 655.

Seccion quinta.

Núm. 2.956.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE AGUILAREJO.

Relacion del trigo adquirido en el concurso celebrado en el día de hoy con destino á dicha fábrica.

NOMBRES.	Qts. métrs.	Precio. — Pesetas.
Sres. Alzurená y Pequeño.	1.989	26'30

Nota. Del expresado precio hay que deducir el 1 por 100 como pago sujeto á este impuesto.

Valladolid 9 de Septiembre de 1892.—El Comisario de Guerra, *José Navarro*.

Núm. 2.963.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Septiembre de 1892.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
4	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
5	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	2	"	2	2	"	2	4	"	"	"	"	"	"	"	4
8	1	4	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
9	4	"	4	"	1	1	5	"	"	"	"	"	"	"	5
10	"	"	"	1	1	2	2	"	"	"	"	"	"	"	2
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	10	8	18	5	2	7	25	"	"	"	"	"	"	"	25

Valladolid 11 de Septiembre de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Septiembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1	"	2	1	"	"	1	3
2	"	"	"	"	"	3	"	⁽¹⁾ 4	4
3	2	"	"	2	3	1	1	5	7
4	1	1	1	3	1	"	"	1	4
5	1	"	1	⁽²⁾ 3	5	"	"	5	8
6	2	1	"	3	"	1	"	1	4
7	1	1	"	2	"	"	"	"	2
8	1	1	"	2	2	"	"	2	4
9	"	3	1	4	"	1	"	1	5
10	"	1	"	1	1	2	"	3	4
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	9	9	3	22	13	8	1	23	45

(1) En este día aparece la inscripción de una hembra de estado ignorado.

(2) En este día aparece la inscripción de un varón de estado ignorado.

Valladolid 11 de Septiembre de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.